

BOLETIN

OFICIAL.



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposición de la Junta de Clases pasivas, proponiendo a este Ministerio se haga extensivo a las Depositarias de los partidos administrativos y a las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases; oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes a sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir a la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes.

- 1.º Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las Clases pasivas que residan en la Corte y pertenezcan a las designadas en el artículo 39 de la Real Instrucción de 23 de mayo de 1845.
 - 2.º Los individuos de dichas clases que residan fuera de la Corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes a su voluntad:
 - 1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.
 - 2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.
 - 3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.
 - 3.º Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variación solo tendrá lugar desde 1.º de enero de cada año. Lo que les correspondiere hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.
 - 4.º La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcación.
- Quando los interesados no soliciten la consignación de su haber la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan, aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaración de las pensiones ó haberes.
- Para acordar la consignación de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, segun condiciones precisas.
- Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.
- Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida pre-

- sentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.
- 6.º Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.
- Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.
- 7.º Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los articulos del pre upuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.
- 8.º Ingresan las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.
- En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargámenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.
- 9.º Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes integros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningún caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.
- 10.º Corresponden á los Contadores de Hacienda pública.
 - 1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.º con las divisiones que la misma determina.
 - 2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.
 - 3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.
 - 4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder ó en el de sus apoderados.
 - 5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devolvieren los Depositarios y Administradores.
 - 6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.º

7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.º Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos; practicar lo siguiente.

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurias de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que los serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.º A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarlos en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.º Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadajara.

Direccion general de ventas de Bienes Nacionales.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fechas 23 de setiembre y 22 de octubre últimos, las Reales órdenes siguientes:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de abril de 1845.—Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Cortes. Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

«Ilmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio en 16 del actual lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se suspende desde hoy en adelante la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.—Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.—Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley. Dado en Palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Para la completa ejecucion de los dos espresados Reales decretos, se comunica á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esta Direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no circula dadas de ningun género la ejecucion de los Reales

decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, su pendiente el primero hasta que se resuelva lo que corresponde en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el 2.º la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

»Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se servido determinar:

»1.º Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de setiembre:

»Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de setiembre último inclusive

»Segundo. Las redenciones de censos, foros treudos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la espresada fecha de 23 de setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

»Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 23 de setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

»2.º Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de octubre último, referente á la suspension de la ley de desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1800, así de bienes del clero regular de ambos sexos como de las demas corporaciones, con tal que los expedientes hubieren sido aprobados por la Junta superior antes del 15 del citado mes de octubre, y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

»3.º Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causarán efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el dia en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos espresados Reales decretos.

»4.º Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provisionales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicacion á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelacion de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pagos de redenciones hasta 14 del citado mes de octubre, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 27 de julio de 1855, cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los espresados depósitos.

»Y 5.º Que esa Direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

»De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. S. las soberanas disposiciones que preceden, no puedo dispensarme de encargarle muy especialmente el que, sin perjuicio de darlas toda la necesaria publicidad, prevenga á la Administracion de Bienes Nacionales que, sin levantar mano, proceda al cobro de los plazos vencidos por las ventas de fincas y censos aprobadas, y al propio tiempo de las rentas, ya en especie, ya en metálico, de todos los bienes cuya administracion tiene á su cargo.

Será necesario tambien que vigile V. S. si la cuenta y razon se lleva con la precision y exactitud tan recomendada por las instrucciones y órdenes vigentes, y sobre cuyo particular no se admitirá disimulo ni tolerancia de ninguna clase.

V. S. con las oficinas todas de esa provincia, y en la parte que á cada una compete, tienen un deber de facilitar cuantos medios sean convenientes para cumplimentar en todas sus partes lo ordenado por S. M., á fin de evitar que en ningun concepto puedan lastimarse los intereses del Estado ni los de los particulares.

Se servirá V. S. disponer que, como trabajo preferente y de toda urgencia, se forme por esa Administracion de Bienes Nacionales una nota individual de los expedientes de redenciones de censos de menor cuantía cuya aprobacion hubiese recaído por la Junta provincial hasta las fechas de 27 de setiembre y 19 de octubre últimos, distinguiéndose ambas épocas en la espresada nota, que remitirá V. S. con su V.º B.º á esta Direccion con uno ó dos correos de intermedio á lo mas.

Y por último, penetrado del celo que distingue á V. S. por el mejor servicio, espero confiadamente en que se servirá adoptar cuantas disposiciones crea necesarias para que los trabajos que tienen que levantar las Administraciones principales de Bienes Nacionales lleven el sello de la actividad, exactitud y probidad mas completa, á cuyo efecto, si no fuesen bastantes las horas ordinarias de despacho, designará las extraordinarias que conceptúe necesarias.

A correo vuelto tendrá V. S. la bondad de acusarme el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de noviembre de 1856.—Luis Estrada.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Gobierno Militar de la Provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva con fecha 24 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 12 del actual me dice lo que copio—Ex. mo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de Puerto Rico lo que sigue.—He da lo cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo consultado por V. E. al dirigir á este Ministerio en su carta núm. 155 de 28 de mayo último, las instancias de los soldados del Regimiento de Valladolid del Ejército de esa Isla; Calisto Jimenez Heredia, Narciso Costa y Moreno, y Angel Dorado y Pizarro, en solicitud de que se conceda á los dos primeros el empleo de Sargento segundo, y al tercero además del expresado empleo el grado de Sargento primero que respectivamente disfrutaron antes de obtener sus licencias absolutas por cumplidos, y en atencion á haber vuelto al servicio sin transcurrir los seis meses que prescribe el art. 22 del Real Decreto sobre reenganches de 2 de julio de 1851. Entera da S. M. y teniendo presente, que de tener los tres soldados de que se trata, conocimiento de la disposicion en que apoyan su pretension, se hubieran acogido á ella al volver al servicio como ahora lo hacen; se ha servido disponer de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de guerra en su acuerdo de 16 de setiembre próximo pasado, que por regla general se hagan extensivos á los ya enganchados y los que se enganchen en lo sucesivo con destino á Ultramar, las ventajas acordadas en el art. 22 del Real decreto de 2 de julio de 1851, para los que se reenganchan en el Ejército de la Peninsula, y por consiguiente que se apliquen desde luego sus disposiciones á los tres soldados que han motivado esta resolucion.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda convenir.—Guadalajara 25 de noviembre de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Chinchilla.

Teniendo documentos que recojer en la Secretaría de este Gobierno Militar, el Teniente que fué del estinguido Batallon de Guias del General Odonnell D. Manuel Monasterio, se le previene que por sí, ó por medio de apoderado se presente á recogerlos. Guadalajara 25 de noviembre de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Chinchilla

Relacion número 19.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esa provincia en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Guadalajara.

- 9688. . . D. Apolinar Cuesta.
 - 9689. . . Antonia Enebra.
 - 9690. . . José Gutierrez.
 - 9691. . . Benita Hernandez.
 - 9692. . . Leandro Andrés Leiva.
 - 9693. . . Alejo Quintana.
- Madrid 17 de noviembre de 1856.—V.º B.º—
El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario,
Angel F. de Heredia.

Don Bruno de la Peña, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Guadalajara y como tal, Juz. interino de primera instancia de la misma y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: que á consecuencia de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio March, á nombre de Juan Lopez, vecino de Madrid, contra Esteban Sacristan, que lo es de la villa de Horche, sobre pago de ochocientos sesenta y un reales vellon, que le es en deber, procedentes de préstamo, tengo acordado por providencia de veinte y uno de los corrientes, la venta en pública subasta de las fincas situadas en término de dicha villa, que fueron embargadas al egecutado Esteban Sacristan y que son á saber:

Una tierra en la Nava de Santo Soto, de caber dos celemines y tres cuartillos, tasada en ciento sesenta reales.

Una Era empedrada, donde dicen el Cermeño de Jorje, tasada en quinientos reales

Una Viña por cima de las Fuentes, tasada en cincuenta reales.

Una tierra en los Morteruelos, de diez celemines, tasada en doscientos reales.

Otra en la Gila, de tres fanegas, tasada en cuatrocientos ochenta reales.

Y otra tierra de una fanega, donde llaman Alconlote, tasada en cuatrocientos reales.

Cuya subasta tendrá efecto en la Audiencia de este Juzgado á las once en punto de la mañana del dia en que hagan los veinte de haberse insertado en el Boletin oficial de esta provincia, el presente edicto que se fija para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichas fincas, en los sitios públicos de esta Capital y villa de Horche.

Dado en Guadalajara á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Bruno de la Peña.—Por mandado de su señoría, Felix Garcia Cardiel.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la Provincia de Cuenca.

Se halla vacante la escuela elemental completa de niñas de Huete, con la dotacion de 2190 rs., el producto de retribuciones ascendente á 500 rs. y casa-habitacion, la que se proveerá por oposicion en el mes de enero próximo, conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de junio de 1850.—Cuenca 8 de noviembre d. 1856.—El Presidente, Estanislao Suarez Indan —De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

Nos el Dr. D. Lorenzo Martinez y Sanz, presbítero, canónigo penitenciario de esta santa Iglesia, gobernador eclesiástico Sede vacante, provisor y vicario general de esta ciudad y su obispado, etc.

Hacemos saber: Que en esta Diócesis se hallan vacantes varios curatos de término de segundo y primer ascenso y entrada los que deben proveerse por concurso según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, constituciones Sinodales y novísimo Concordato conforme el método del Arzobispado de Toledo adoptado en esta Diócesis, y recomendado por reales órdenes; y facultados por Real decreto de siete de este mes hemos acordado abrir concurso general para la provision de los curatos vacantes ó que en lo sucesivo vacaren con entera sujecion á lo que resulte del arreglo parroquial. En su virtud despedimos el presente Edicto convocatorio por el término de cuarenta dias contados desde esta fecha, cuyo plazo nos reservamos prorogar si lo creyéremos conveniente. Los que quieran oponerse presentarán á nuestro infrascrito Secretario de Cámara la partida de Bautismo, certificacion de su carrera literaria, atestado del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos sobre su conducta moral y política y si fueren párrocos ó vicarios, notas de los años que hayan desempeñado el ministerio parroquial. Los estradiocesanos han de presentar licencia y testimoniales de sus respectivos Prelados y los tonsurados su titulo de Tonsura y los que no la tengan su habilitacion correspondiente. Los ejercicios de oposicion consistirán en una leccion de puntos de media hora con término de veinte y cuatro defendiendo una conclusion deducida de tres en suerte del Catecismo de San Pio V, dos argumentos de cuarto de hora cada uno según el turno y orden de trincas que á cada uno corresponda, y examen de Teologia moral por espacio de media hora. A los canonistas para la disertacion se hará el pique en las decretales de Gregorio IX. No serán admitidos los opositores del arzobispado de Burgos y Obispado de Calahorra por ser en dichas diócesis cerrados los concursos y para que este edicto llegue á noticia de los que pueda interesar, lo firmamos y mandamos sellar con el mayor del Ilustrísimo Cabildo, y refrendado de nuestro infrascrito Secretario en Cuenca á 21 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Dr. D. Lorenzo Martinez y Sanz.—Por mandado del Sr. Gobernador Eclesiástico, José Llerena Muriel, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Poyos.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotación anual consiste en tres mil reales pagados por semestres por los vecinos de la misma, diez reales por la asistencia á cada parto, y veinte por los que se rasuran en sus casas, siendo de su cuenta la barba y pago de la contribucion del subsidio.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia nueve del próximo diciembre que se proveerá.—Poyos y noviembre 9 de 1836.—El Presidente, Julian Nabajo.—Por su mandado, Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Baños.

Del 13 al 15 del actual desapareció el pueblo de Baños y sitio de la Vega de Arias, una yegua de las señas que á continuación se expresan.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva avisarlo á Valentina La Loma, vecina del referido pueblo, quien abonará los gastos ocasionados.

Señas de la yegua.

De 8 á 9 años, pelo canoso empedrado, bien tratada y bien puesta, desherrada de pies y manos, sin ningun yerro. Al parecer está preñada.

Diccionario

TEORICO - PRACTICO

ENJUICIAMIENTO CIVIL,

con arreglo á la ley de 5 de octubre de 1855 y disposiciones posteriores:

CONTIENE:

- 1. Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el testo respectivo.
- 2. La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales comprendidos en cada uno de sus casos.
- 3. Notas esplicativas de los puntos dudosos ú omitidos en la ley.
- 4. Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.
- 5. Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.
- 6. Una tabla sinópica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por orden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el Diccionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado y á todos los dependientes de la curia de España.

por

D. PEDRO LOPEZ CLAROS.

Doctor en jurisprudencia, abogado del Ilustre Colegio de esta corte y catedrático de la Universidad Central.

Prospecto.

Ningun profesor jurídico, que sepamos, ha combinado hasta ahora un método facil y sencillo, en que con mucha precisión y rigurosa lógica, se abarquen los casos que mas comunmente pueden presentar los procedimientos judiciales y se den por resueltos aquellos en los correspondientes formularios, redactados con presencia de los artículos ó partes de la ley que á ellos son concernientes, de modo que, aceptándolos, en medio de la estrechez de tiempo de que regularmente pueden disponer los funcionarios y colaboradores de la administracion de justicia, quede una razonable seguridad de que punto alguno de los previstos por el legislador para el enjuiciamiento civil, ha dejado de tener aplicacion oportuna.

Quando de esta idea, ha adoptado el autor la forma de diccionario y dividido cada una de sus palabras ó artículos en dos partes, una teórica en que comprende el testo legal y otra á su pie, puramente práctica, en que incluye los respectivos formularios, acompañando una y otra de notas esplicativas de los puntos dudosos ú omitidos por la ley. Además, ha insertado en el Diccionario todas las referencias necesarias y los modelos de escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento civil, para que no ocurra caso alguno práctico en que este libro no sirva de luz, ó por lo menos, de fiel compañero. Ultimamente, á la terminacion de la obra se publicará, á fin de que pueda encerrarse á su cabeza, un cuadro sinópico de concordancias entre los artículos de la ley y las palabras del Diccionario, con el doble objeto, de que pueda ser facilmente consultada en cualquiera dificultad que sobre aquellos se ofreciera y de que tengan coordinación las materias, los señores catedráticos de práctica forense, por si oportunamente gustara hacerlas estudiar á sus alumnos segun el método consignado en el cuadro.

La obra que anunciamos, no se parece á ninguna de las hasta aqui publicadas, que, acaso, nos sea licito dudar sean de tan inmediata utilidad práctica como la que ofrecemos y que como esta se hallen al alcance de todas las inteligencias.

Si diez y seis años de ejercicio del honroso ministerio de la abogacia, y diez de enseñanza del Notariado en la capital de España, pueden servir al autor de título y garantía para el acierto en esta produccion científica, los invocamos, sometiéndola, de todos modos, al ilustrado juicio de personas competentes.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno y de tamaño, papel y tipos iguales al prospecto.

El precio de cada entrega en Madrid es de dos reales, y dos y medio en provincias, franco de porte.

La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 21. Pagando toda la obra antes de su terminacion, el precio será 38 rs. en Madrid y 48 en provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Se suscribe en Madrid, en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu, de Poupert, calle de la Paz, y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscripcion por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á D. José Feltzer, administrador del Diccionario del Enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la ciudad de Molina, y en casa del Sr. D. Joaquin Montesor, Administrador del Excmo. Sr. Conde de Priego, se arrendará el dia ocho del próximo mes de diciembre, un molino harinero denominado de la Vega con tres piedras, huertas y tierras de sembradio con sus accesorios, y sitio en el término de Castinuevo inmediato á dicha ciudad de Molina. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa de dicho Sr. de Montesor. La escritura de arriendo se hará inmediatamente que recaiga la aprobación del propietario.

Se subastan las obras de reparacion de la presa y abertura del cauce para el uso de aguas del molino acetero, titulado la Magdalena, sito en la Vega de Horche, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto señalándose para el remate de dichas obras el dia 30 del corriente de once á doce de la mañana en la sala de Ayuntamiento de la villa de Horche.—24 de noviembre de 1856. El Administrador, Pedro Redondo.

Han llegado á este depósito de fósforos, cajillas pequeñas ó sea del número 1, y sus cerillas mucho mejores que las anteriores. En el mismo punto ó sea en las Cañuevas, número 10, se venden por mayor y tambien por menor en paquetitos de á dos docenas cajillas cada paquetito.

D. Juan Plaza, que vive en esta Ciudad, calle de San Lazaro, n.º 36, tiene en cargo de comprar créditos del personal y demas deuda contra el Estado, así como papel del anticipo de 1854, etc.

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Bobinos.